



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-** a través de su Representante Legal la señora **Lilian Piedad García Contreras**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el Dictamen DDG guion D guion PE guion No. cero cuarenta y uno guion dos mil veintitrés Ref.WCG diagonal wcg (DDG-D-PE-No.041-2023 Ref.WCG/wcg), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que el referido partido cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el Dictamen DDG guion D guion PE guion No. cero treinta y cuatro guion dos mil veintitrés Ref.WCG diagonal wcg (DDG-D-PE-No.034-2023 Ref.WCG/wcg), emitido por la Delegación Departamental de Guatemala el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES


Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.






Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-** a través de su Representante Legal, la señora **Lilian Piedad García Contreras**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: a) **LUIS ANTONIO ROBLES SANCHEZ**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **PABLO CESAR ARAGON DE LEON**, candidato a **Sindico Titular 1**; c) **Vacante el Cargo a Sindico Titular dos (2) por presentar renuncia el día de su postulación**; d) **Vacante el Cargo a Sindico Titular tres (3) por no ser vecino**; e) **Vacante el Cargo a Sindico Suplente 1 por no haber sido postulado**; f) **DOHUGLAS ROBERTO TOJ CRISPIN**, candidato a **Concejal Titular 1**; g) **Vacante el Cargo a Concejal Titular 2 en virtud de tener antecedentes policiaicos**; h) **JOSE LEOPOLDO MARIN FUENTES**, candidato a **Concejal Titular 3**; i) **JOSE CARLOS TARACENA SALAN**, candidato a **Concejal Titular 4**; j) **Vacante el Cargo a Concejal Titular cinco (5) por no tener residencia electoral en el municipio en el cual se postula**; k) **ANTHONY GEOVANNY PASCUAL VELASQUEZ**, candidato a **Concejal Titular 6**; l) **ROSINA ARACELI GALINDO SANTIZO DE RIVAS**, candidato a **Concejal Titular 7**; m) **ELVIS GEOVANI ALVAREZ RAMIREZ**, candidato a **Concejal Titular 8**; n) **MARIA DE LOS ANGELES FLORES HUERTAS**, candidato a **Concejal Titular 9**; o) **JESLER ANDY JOSE PINEDA COSAJAY**, candidato a **Concejal Titular 10**. p) **Vacante los cargos de Concejal Suplente uno (1), dos (2) y tres (3) por no haber sido postulados**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**


SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -
veinte horas con cinco minutos, el treinta de
marzo de dos mil veintitrés, en la catorce calle seis guion doce, zona uno, Edificio Valenzuela,
Oficina trescientos diez, NOTIFIQUÉ, al partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**
, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-821-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección
del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Tania Rivera, quien
de enterado (a) de conformidad no firmó. DOY FE.

(f) _____



Silvy Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos